



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/220/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/402/2017

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA
ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a catorce de julio de dos mil veintidós.-----
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/220/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la resolución interlocutoria del **uno de marzo de dos mil veintidós**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/402/2017**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **seis de julio de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales de Acapulco de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**
--, a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional, Segundo Síndico Procurador de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, y Secretario de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en:

“Lo configura la nulidad de la ilegal y arbitraria baja de la nómina de pago de salarios como Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública de Acapulco, adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Acapulco, Guerrero, así como sus consecuencias en la suspensión de mis remuneraciones y demás haberes, como vacaciones, gratificación anual, bono del día del padre entre otros.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Sala Regional de Acapulco II, por lo que mediante auto de fecha **seis de julio de**

dos mil diecisiete, acordó su admisión, integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/402/2017**, y ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los autos de fechas **veintinueve de agosto y once de septiembre de dos mil diecisiete**; seguida la secuela procesal, el **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Con fecha **once de abril de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que con apoyo en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, decretó el sobreseimiento del juicio, en virtud de que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

4.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva interpuso el recurso de revisión, el cual una vez substanciado, se remitió a la Sala Superior y fue resuelto el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, en el que este Pleno REVOCÓ el sobreseimiento decretado en primera instancia y declaró la NULIDAD del acto impugnado, señalando como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades responsables paguen al C. -----, parte actora la indemnización consistente en el importe de tres meses de salario integrado, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil once, en atención a que el actor refiere en el capítulo de pretensiones del escrito de demanda que la última quincena que le pagaron fue hasta el dieciséis de junio del dos mil once, así como cualquier otra prestación a que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que dejaron de efectuar sus salarios (dieciséis de junio del dos mil once) y hasta el momento en que se pague la indemnización, y cualquier otra prestación a que tenga derecho, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en líneas arriba.”

5.- A través del acuerdo de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, la Sala Regional Acapulco II, recibió el expediente con la sentencia ejecutoriada dictada por el Pleno de la Sala Superior, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,

previno a las autoridades demandadas para que en el término de tres días hábiles informaran sobre el cumplimiento de la sentencia.

6.- Mediante proveído de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora por presentada la planilla de liquidación, por lo que se ordenó dar vista a las demandadas para que hicieran valer las manifestaciones conducentes; mediante escrito presentado el **trece de enero de dos mil veinte**, las autoridades demandadas desahogaron la vista en tiempo y forma, en la que objetaron la planilla de liquidación exhibida por el actor y a su vez exhibieron su planilla de liquidación correspondiente.

7.- Por acuerdo de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinte**, la Sala Regional tuvo por hechas las manifestaciones de las autoridades demandadas, y tomando en consideración que las planillas exhibidas por las partes diferían, respecto de la cuantificación de las prestaciones procedió a emitir la planilla de liquidación correspondiente; por lo que se requirió a las autoridades demandadas para que dieran cumplimiento a la sentencia definitiva en los términos ahí precisados.

8.- Mediante acuerdo de fecha el **diez de febrero de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora por interpuesto el recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, mismo que fue resuelto por la Sala Regional con fecha **veintitrés de febrero de dos mil veinte**, en la que determinó que era fundado el recurso, por lo que revocó el acuerdo de referencia.

9.- Inconforme la parte actora con el sentido de la interlocutoria promovió **juicio de amparo indirecto**, mismo que fue radicado con el número **812/2021**, y resuelto mediante interlocutoria de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, en el que **concedió el amparo y protección de la justicia federal** al quejoso, y en consecuencia, ordenó lo siguiente:

“1. Deje insubsistente la resolución interlocutoria de fecha 23 de febrero del 2020, dictada en el expediente TCA/SRA/II/402/2017 de su índice.

2. En su lugar emita otra en la que, con la debida fundamentación y motivación con plenitud de jurisdicción conforme a los lineamientos dados en esta sentencia, emita pronunciamiento respecto de la procedencia de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que pudo percibir el ahora quejoso desde el momento de su cese, hasta que se realice el pago de las prestaciones a que tiene derecho y fije los lineamientos de su cuantificación.”

10.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, la Sala Regional emitió una resolución en la que determinó fundado el recurso de reclamación y señaló como efecto el siguiente:

“...para el efecto de que no se limite al actor del juicio, al pago de los conceptos VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO desde el momento de su cese **dieciséis de junio de dos mil once**, hasta el momento que se pague la indemnización, en virtud de que la cuantificación de estos conceptos forman parte de los salarios y son conceptos que se establecen en el enunciado “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO”, aunado a que, el Pleno de la Sala Superior condenó a las autoridades al pago de los mismos en la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, todo lo anterior, en atención a los fundamentos y consideraciones expresadas en el presente fallo.”

11.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia interlocutoria, interpusieron recurso de revisión con fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

12.- Con fecha **seis de junio de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/220/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 fracción VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia interlocutoria de fecha

¹ **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación.

uno de marzo de dos mil veintidós, que resolvió el recurso de reclamación, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/402/2017**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que revocó el acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **uno de marzo de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **dos al ocho de marzo de dos mil veintidós**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, resulta evidente que fue presentado **fuera del término** previsto en el citado artículo.

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de agravio expuestos por el accionante en su recurso de revisión, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio de oficio que esta Sala Superior realiza al expediente de origen y al toca que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia por la presentación extemporánea del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 fracción II, 38 fracción I, 74 fracción XI y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS
ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTICULO 33.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

II.- Las que se efectúen por oficio, telegrama o correo certificado, desde el día que la reciban;

ARTÍCULO 38.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el presente Código;

ARTICULO 179.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De la interpretación armónica de los preceptos legales citados, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución; asimismo, que las notificaciones que se practiquen por oficio surten efectos desde el día que la reciban; y por último, que el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos que la resolución recurrida se notificó a las autoridades demandadas el **uno de marzo de dos mil veintidós**, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación surtió efectos ese mismo día y comenzó a correr el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso a partir del día siguiente, esto es, transcurrieron los días **dos, tres, cuatro y siete de marzo de dos mil veintidós**, descontados los días que fueron del cinco y seis de ese mismo mes y año, por corresponder a sábados y domingos, en tanto que si el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de partes de la Sala Regional Acapulco de este Tribunal el día **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, a las 14:04 horas, resulta evidente que el citado medio de impugnación fue presentado fuera del término de cinco días hábiles a que se

refiere el artículo 179 del Código de la materia, es decir, **nueve días hábiles después** a la fecha en que venció el plazo.

En virtud de lo anterior y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/220/2022, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 74 fracción XI, 75 fracción II, 166, 168 fracción III, 178 fracción VII y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundados** las causales de improcedencia y sobreseimiento, estudiadas de oficio por este Órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/220/2022**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR

FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA y VÍCTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado habilitado por acuerdo de Pleno de fecha siete de julio de dos mil veintidós, en sustitución de la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. VÍCTOR ARELLANO APARICIO
MAGISTRADO HABILITADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS